

2022

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Utilización de medios digitales para llevar adelante juicios orales

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Utilización de medios digitales para llevar adelante juicios orales

Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2022

— 2022 —

Jurisprudencia de la Cámara
Nacional de Casación en lo
Criminal y Correccional (CNCCC)

Utilización de medios digitales para llevar adelante juicios orales

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

En esta oportunidad, les acercamos un pequeño resumen de casos en los que se discute la utilización de plataformas virtuales para llevar adelante las audiencias de los juicios orales, su validez, así como también los principios que se verían vulnerados. En general, la posición de los jueces relevados, es deferente a declarar la validez de los juicios por ZOOM.

Al final, encontrarán los links a los fallos completos.

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Titular: María Luisa Piqué

Informe elaborado por: Virginia de Filippi – Marina Macri

19 de agosto de 2022

[📄 CNCCC. Sala 1. CCC 54778/2017/TO1/CNC1, “Senson”, Reg. 284.2022, 23/03/2022, Jueces: Rimondi, Morín y Bruzzone.](#)

Antecedentes:

La defensa cuestionó la afectación del principio de intermediación e inmediatez que rige en la etapa de debate oral. Así, la parte destacó que el debate oral había iniciado el 12 de marzo de 2020 pero que fue suspendido en virtud de las medidas dictadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO). Luego, señaló que el 11 de agosto de 2020 se notificó a esa parte que el debate se reiniciaría el día 13 de ese mes y año a través de la plataforma virtual ZOOM.

La Defensa sostuvo que la modalidad escogida alteraba el principio de intermediación que regía en esa etapa, que existía la posibilidad que el testimonio del damnificado fuera contaminado o inducido por terceras personas y que se podrían verificar serios problemas de conectividad. Formula, además, una nulidad en función de un supuesto vicio advertido en forma previa al comienzo del debate y cuyos efectos acaecieron una vez iniciado.

Decisión:

La Sala rechazó el recurso.

Comienza votando el Dr. Rimondi, quien indicó que la supuesta nulidad debió ser cuestionada por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 170, inc. 3°, CPPN.

Recordó que el art. 440, CPPN, indica que “durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído”. A ello, agregó que el art. 456, inc. 2° de ese código, dispone: “el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: (...) 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación”.

Por ello, señaló el magistrado, si la defensa no articuló el pedido de nulidad en el momento oportuno, caducó la posibilidad de hacerlo, siendo que tampoco repuso las decisiones del a quo que ahora critica.

Recordó que, la competencia revisora de esta cámara impedía abordar el tratamiento de planteos que no fueron articulados en la oportunidad pertinente (art. 23, 445 y 456, inc. 2°, CPPN).

Declaró el agravio inadmisibile.

Bruzzone adhirió. Morín no votó (art. 23 CPPN)

[📄 CNCCC. Sala 1. CCC 35501/2018/TO1/CNC1, “Cruz”, Reg. 854.2022, 13/06/2022, Jueces: Bruzzone, Rimondi y Sarrabayrouse.](#)

Antecedentes:

El TOC 14 fijó como fecha para el debate oral y público, el 30 de marzo del 2020, a las 9:30 horas, fecha que fue reconvenida, por el cambio de integración de los jueces que intervenían hasta y por el estado de emergencia adoptado a nivel nacional con motivo de la pandemia por Covid19. Debido a ello, se fijaron como nuevas fechas de debate para el 26 de octubre y 2 de noviembre del 2020, audiencias que se llevarían adelante bajo la modalidad virtual, circunstancia que fue oportunamente notificada a las partes y al imputado.

Dicho tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad deducido por la defensa relativo a la celebración de las audiencias de debate por videoconferencia.

La defensa presentó recurso. Entre varios agravios, reclamó la nulidad de la sentencia por haberse llevado adelante bajo medios digitales. Alegó que esa modalidad “resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación e igualdad de armas, y, con ello, de las garantías que integran el debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; 11.1, DUDH; 14.1 y 14.3, PIDCP; 8.2 y 8.3, CADH).”

Decisión:

La Sala rechazó el recurso

Bruzzone señaló que la nulidad constituía una sanción procesal cuyo objeto principal redundaba en privar de eficacia a un acto procesal, por tener un vicio que lo desnaturaliza como tal. Así es que, para analizar su procedencia se sostuvo que debe primar una interpretación restrictiva, en donde sólo se invaliden los actos cuando sus deficiencias revistan trascendencia, y en la medida en que cause un perjuicio real, concreto e irreparable, ya sea sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o en la restricción de algún otro derecho.

Señaló que el pedido de nulidad del debate no podía prosperar, porque no se había logrado demostrar que el uso de tecnologías para llevar adelante el debate importase afectación alguna al debido proceso legal como genéricamente se insinuaba. Circunstancia que, por lo demás, tampoco se había acreditado en el caso concreto, ante la verificada actuación.

Manifestó que se pretendía extraer la incompatibilidad entre la modalidad virtual y los principios de oralidad, publicidad e inmediación, afirmando que no podrían ser suplidos por otros medios que no sean los presenciales. Sin embargo, aclaró el magistrado, lucía incorrecto sostener que los principios relevados no podían ser sustituidos por canales digitales. En todo caso, lo que se reemplazaría serían los métodos presenciales por otros virtuales, pero no los principios asociados al medio, sea cual fuere este.

Indicó que el cumplimiento de la exigencia de oralidad no abarcaba a la presencialidad como prerequisite; tampoco ésta se veía menoscabada por la virtualidad.

Concluyó que la oralidad no se vía afectada, porque la audiencia de debate se lleva adelante, fundamentalmente, mediante el uso del habla. Lo mismo ocurría con la producción de la prueba que continúa siendo expuesta, confrontada y discutida verbalmente, lo que garantiza el control permanente de todas las partes del proceso, de modo de asegurar el contradictorio (arts. 389, 391 y 393 del CPPN).

Indicó que, tampoco la inmediación se vía disminuida: las garantías de su realización no parecían depender de la presencialidad, porque era la oralidad la que aseguraba ese contacto directo con los elementos de prueba y los sujetos procesales. Su apreciación, manifestó el magistrado, por canales virtuales no impedía que el tribunal de juicio dictase sentencia de acuerdo a la impresión que le produzcan los acusados así como la prueba producida, porque los jueces toman contacto directo con los elementos probatorios sin sufrir ningún tipo de alteración o distorsión. La comunicación constante, permanente y multilateral, que incluye en simultáneo registro visual de todos los intervinientes, permitiendo advertir las reacciones y gestualidades corporales.

Finalmente, señaló, el principio de publicidad tampoco aparecía mermado, porque la misma plataforma habilitaba la concurrencia de público, situación que en este caso en especial, adquiriría particular color, que por las características del hecho ventilado (afectación a la integridad sexual de una adolescente), no podría haber sido jamás a puertas abiertas (según art. 363 y 364, CPPN).

Por lo reseñado, entendió que el debate oral y público realizado a través de la plataforma virtual por videoconferencia resulta, en términos generales, válidos y ajustados a derecho por lo que no es susceptible de ser nulificado, bajo riesgo de incurrir en una aplicación meramente formalista de la ley.

Rimondi adhirió. Sarrabayrouse no votó (art. 23).

📄 CNCCC. Sala 2. CCC 30216/2018/TO1/CNC1, “Yabra”, Reg. 970.2022, 29/06/2022, Jueces: Dias, Sarrabayrouse, Morín

Antecedentes:

La defensa se agravió en la violación de los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción por la realización telemática del debate.

Decisión:

La Sala rechazó los agravios.

Morín refirió que no podría desatenderse que la defensa no había formulado una oposición oportuna a la realización virtual del juicio.

Así, según surge de autos, el 23 de septiembre del 2020 la jueza de primera instancia cursó notificaciones a las partes informándoles que la audiencia se desarrollaría por medio de la plataforma “Zoom”, tras lo cual, paradójicamente, no había existido objeción o manifestación alguna de la recurrente. El silencio guardado por los defensores selló definitivamente la suerte del agravio que tardíamente enarbolan.

Señaló que, si bien lo expuesto resultaba suficiente para rechazar el planteo de la parte, no se podía dejar de precisar que al presentar el agravio la defensa no identificó una circunstancia concreta y de relevancia procesal que permita sustentar el pretense desmedro en los derechos de su asistido, basado en la modalidad telemática impresa al trámite por la jueza Ruiz López. Por el contrario, aclaró el magistrado, la impugnante soslayaba que ambos sujetos procesales habían tenido la posibilidad concreta de controvertir todos y cada uno de los hechos del caso, mediante una producción amplia de las pruebas ofrecidas en la oportunidad procesal pertinente, todo ello, bajo la atenta observación de la magistrada, quien examinó y, a la postre, valoró, correctamente, y con imparcialidad, la actividad desplegada por los intervinientes en el debate. En efecto, de las audiencias de juicio no se aprecia el impedimento esgrimido en punto a la potestad de interrogar y contrainterrogar a los testigos ni dificultad alguna para controvertir las restantes evidencias de cargo producidas por la representante del Ministerio Público Fiscal, quien, a diferencia de la defensa, no ha argüido obstáculo alguno que le impidiera concentrarse en su labor profesional.

Apuntó que, la celebración del juicio oral bajo la modalidad virtual no había lesionado ni puesto en riesgo las garantías constitucionales de Ybarra.

Advirtió que la exégesis propuesta por los letrados de la defensa distaba de ser una interpretación armónica de las normas procesales y constitucionales aplicables al caso. Así, el art. 363 del ritual

establece que el debate será oral y público, no pudiendo válidamente reputarse como sinónimos “oralidad” y “presencialidad”. Evidentemente esta última era la regla que imperó en el desarrollo de la etapa de juicio, pese a lo cual, la emergencia sanitaria había conducido al dictado del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU 297/2020 y sus prórrogas). Con ello, la necesidad de implementar procedimientos alternativos fue receptada por diversas acordadas de la CSJN y materializada por los tribunales inferiores, en el entendimiento de que el Estado no podía dejar de gestionar los conflictos.

En conclusión, señaló Morín, toda vez que los principios de enjuiciamiento han permanecido indemnes ante la virtualidad escogida para su desarrollo, corresponde también rechazar esta crítica de la defensa.

Dias adhirió.

Sarrabayrouse opinó que el cuestionamiento, debía ser rechazado, aunque con sus propios fundamentos.

Así, indicó que la defensa denunciaba en su recurso una violación de la inmediación, particularmente durante el desarrollo del testimonio de quien se presentó como víctima, la señora Lavorato.

Ahora bien, compulsada de la grabación de la audiencia en este tramo (realizada para garantizar una revisión amplia de la condena) muestra la falta de sustento del planteo.

Señaló que, la declaración se desarrolló durante un tiempo prolongado, la testigo fue sometida a un interrogatorio cruzado (por la fiscalía y la defensa), se la escuchaba con claridad. Asimismo, tampoco se apreciaba ninguna circunstancia que permitiese siquiera sospechar alguna de las circunstancias planteadas por la defensa. Por el contrario, la visión del video muestra que, en realidad, no hubo ningún problema técnico sino una queja de Lavorato acerca de cómo era interrogada. Se trató de un incidente vinculado con la forma de interrogar de la defensa, pero de ningún modo con alguna cuestión vinculada con la inmediación. Asimismo, el cuarto intermedio dispuesto fue justamente realizado para garantizarle a la defensa la posibilidad de confrontar la declaración de la testigo en el debate con las actas de la instrucción.

En definitiva, señaló, el método utilizado resultó adecuado al contexto sanitario en que se realizó; y aunque el sistema audiovisual, por definición, no permite la inmediación propia del juicio oral y público, no advirtió que la defensa haya demostrado la sustancia del agravio planteado al respecto.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar